



GUADALAJARA, JALISCO, A 18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por la Ciudadana [REDACTED] en contra de **TESORERO MUNICIPAL, DIRECCION DE INGRESOS Y EL DIRECTOR DE INGRESOS TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, y;**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, por la Ciudadana [REDACTED] promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

- A) *“la prescripción del impuesto predial del periodo año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Así como sus consecuencias legales. Correspondiente a la CUENTA [REDACTED] REC, TIPO [REDACTED] con CLAVE CUENTA [REDACTED] con CLAVE CATASTRAL [REDACTED], ZONA 3/8.*
- B) *LA NULIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ULTIMATUM DE PAGO DE ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL SIN FOLIO de fecha 13 de enero del año 2020, Así como, sus consecuencias legales. Expedida por el DIRECTOR DE POLITICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA”.*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por proveído de data 28 veintiocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las enjuiciadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que quedaron desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. De igual manera se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar a lo que a su interés legal correspondiera, dentro del término de 5 cinco días.

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte se tiene por recibidos los escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común, por consiguiente, se advierte que las pruebas ofrecidas se encuentran desahogadas por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, mismos que ninguna de las partes realizó. Por esta razón, En proveído de data 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra a foja 13 trece y 14 catorce de autos, al que se le otorga valor probatorio pleno por ser un documento público, en términos de lo dispuesto por los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Tomando en consideración que no se hicieron valer causales de improcedencia y de sobreseimiento y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consisten en la nulidad del acta circunstanciada de ultimátum de pago por adeudo del impuesto predial así como la determinación contenida en el mismo por virtud de la declaratoria de prescripción del Impuesto Predial de los años 2006 dos mil seis al 2015 dos mil quince, así como sus consecuencias legales, contenida en la Determinación del Adeudo de Impuesto Predial emitida por el DIRECTOR DE POLITICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. Respecto a la cuenta predial número [REDACTED] clave catastral [REDACTED] en relación al inmueble ubicado en la colonia [REDACTED] de la calle [REDACTED] número [REDACTED]

No existiendo alguna cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que, de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En tal virtud, se procede en primer término al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la demandante en el capítulo respectivo del escrito de demanda, consistente, en resumen, en que en que la obligación fiscal y los montos por Impuesto Predial de los ejercicios fiscales de los años 2006 dos mil seis al 2015 dos mil quince, así como sus consecuencias legales que resultan ilegales, dado que ha fenecido el plazo para su exigibilidad.

Por su parte, las autoridades demandadas al formular su contestación del adeudo generado por el Impuesto Predial relativo al bien inmueble de la actora aducen en principio que del acto se desprende de manera clara y evidente la fundamentación y motivación, así como los preceptos legales aplicables relativos al impuesto predial y que no es procedente que se declare que han caducado las facultades de la autoridad para hacer exigible dicho adeudo.

Quien esto resuelve considera fundado el agravio reseñado, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal establece:



“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción de la obligación principal extingue simultáneamente los accesorios multas, actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, y ésta se inicia, a partir de la fecha en que la obligación o el cumplimiento de la misma pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

A efecto de determinar la fecha del origen comentado, respecto al impuesto predial es necesario acudir a lo que dispone el numeral 103 primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, que establece:

“Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto...”

Del numeral inserto se desprende que el impuesto predial debe pagarse por bimestre, dentro de los primeros quince días del mismo, por ende, es a partir del día dieciséis siguiente que la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los contribuyentes, por lo tanto la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000, número de registro 192358, Novena Época, febrero del año 2000 dos mil, página 159, cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. *Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.*

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Así como, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis jurisprudencial XV.1o.13 A, con número de registro 194873, misma que se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, página 842, con la voz y contenido siguientes:

“CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN. *El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y*



segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/98. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Entonces, los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden al impuesto predial y sus accesorios de los ejercicios fiscales de los años 2006 dos mil seis al 2015 dos mil quince, así como sus consecuencias legales, dado que ha fenecido el plazo para su exigibilidad.

En ese sentido, a la fecha de presentación, en contra de la obligación de pago del impuesto predial correspondiente de los ejercicios fiscales de los años 2006 dos mil seis al 2015 dos mil quine, así como sus consecuencias legales que resultan ilegales, dado que ha fenecido el plazo para su exigibilidad.

Luego, por lógica y mayoría de razón, si la obligación del entero del impuesto predial prescribió respecto de los años 2006 dos mil seis al 2015 dos mil quince, así como sus consecuencias legales que resultan ilegales, dado que ha fenecido el plazo para su exigibilidad, respectivamente, dado que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debida y legalmente notificadas al contribuyente para efecto de que se interrumpiera la prescripción.

Cabe señalar que las notificaciones de las resoluciones administrativas se deben hacer de forma personal, con excepción cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales y cuando se modifiquen los valores catastrales, en estos últimos supuestos la notificación se practicara por edictos, tal como se establece en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 242.- *Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:*

I. Personalmente;

II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y

III. Por edicto, en los siguientes casos:

a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y

b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.”

“Artículo 244.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”

De lo transcrito se puede apreciar que las notificaciones se deben practicar con la persona interesada o afectada y no encontrándose en el domicilio registrado ante la autoridad fiscal, se dejara citatorio con el sujeto mayor de edad que se encuentre en dicho domicilio o en su caso con el vecino más próximo, en el cual se



fijara fecha y hora en la que el notificador regresara para llevar al cabo la diligencia en comento, y en el caso que hiciera caso omiso se practicará con cualquier individuo que se encuentre en el inmueble y si se negara a recibirla se procederá a realizarse por instructivo.”

En tal virtud, resultando que la obligación fiscal derivado del impuesto predial por ende, a partir de esa fecha inició el cómputo de cinco años para el cobro y cumplimiento de la obligación fiscal, por lo que, es evidente que a partir de esta fecha ya había prescrito la mencionada obligación, respecto de los años 2006 dos mil seis al 2015 dos mil quince, así como sus consecuencias legales que resultan ilegales, dado que ha fenecido el plazo para su exigibilidad en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara que ha operado la prescripción a favor de la parte actora respecto del adeudo del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre del año 2006 dos mil seis al sexto bimestre del año 2015 dos mil quince, así como sus consecuencias legales, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en la determinación del adeudo de Impuesto Predial de los años 2006 dos mil seis al 2015 dos mil quince, así como sus consecuencias legales, contenida en el ultimátum de pago por adeudo de impuesto predial emitida por el Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaría del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en relación a la cuenta predial número [REDACTED] clave catastral [REDACTED]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO. - Se declara la nulidad del acta circunstanciada de ultimátum de pago de adeudo del impuesto predial sin folio así como la determinación contenida en el mismo por virtud de la declaratoria de prescripción del Impuesto Predial del periodo comprendido del primer bimestre del año 2006 dos mil seis al sexto bimestre

del año 2015 dos mil quince, así como sus consecuencias legales, contenida en el acta circunstanciada de ultimátum de pago del Adeudo de Impuesto Predial emitida por el Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, respecto a la cuenta predial número [REDACTED] clave catastral [REDACTED] en relación al inmueble ubicado en la colonia [REDACTED] de la calle [REDACTED] número [REDACTED] por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando V, de esta sentencia.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y de conformidad con la fracción VI del numeral 109 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto por el arábigo 2 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el **Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org** con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED] actuando ante la Secretario de Sala Abogada [REDACTED] que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -